



AUTO N°

“Por medio del cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM5.19.21201

LA ASESORA EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D. 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 2764 del 30 de septiembre de 2019¹, esta Entidad resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor FERNANDO DE JESÚS BETANCURT BETANCURT, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.406.491, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso flora.
2. Que en la misma Resolución Metropolitana, se formuló al investigado el siguiente pliego de cargos:

“Realizar poda tipo topping a un (1) individuo arbóreo de la especie Falso laurel (Ficus benjamina), sin autorización y/o permiso de la Autoridad Ambiental, el cual se encuentra localizado en la calle 20 sur N° 39 A -200, barrio San Lucas, Comuna 14 (Poblado) del municipio de Medellín, la poda drástica realizada generó daño mecánico al individuo y afectación de su estructura arbórea por corte horizontal sin cicatrizante, hecho evidenciado el 8 de junio de 2019, según lo consignado en el Informe Técnico con radicado No. 00-005218 del 1 de agosto de 2019, en presunta contravención de lo establecido en los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, normas debidamente transcritas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.”

3. Que vencido el término otorgado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, no se encuentra prueba en el expediente de que el investigado haya ejercido sus derechos de defensa y contradicción, presentando escrito de descargos, por lo que se continuará con el curso del procedimiento sancionatorio ambiental en la etapa siguiente.
4. Que el investigado no solicitó la práctica de ninguna prueba; sin embargo la Entidad considera necesario decretar de oficio una visita técnica con el fin de que se evalúe la Unidad de Valor Económico -UVE- del individuo intervenido.

¹ Notificada por aviso desfijado el 25 de noviembre de 2019.



5. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009², faculta a las autoridades ambientales para realizar todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios. Posteriormente, la misma Ley, en el artículo 26, establece que una vez vencido el término de descargos (diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos), la Autoridad Ambiental decretará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas o las que de oficio considere, bajo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, para que se practiquen dentro de treinta (30) días, término que puede ser prorrogado hasta por sesenta (60) días.
6. Que en relación con los citados criterios, es importante anotar que se considera **conducente** la que hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar certeza del hecho investigado; es decir, que excepcionalmente, ciertos hechos requieren unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la propiedad inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslativa del dominio (título) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo); se mira la **pertinencia**, la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la **utilidad o necesidad** de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.
7. Que en virtud de lo mencionado, se decretará de oficio la práctica de la siguiente prueba, por considerar que cumple con los requisitos intrínsecos de la prueba mencionados atrás:

VISITA TÉCNICA:

Visita por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a fin de que determine la unidad de valor ecológico –UVE- del individuo arbóreo de la especie Falso laurel (*Ficus benjamina*), intervenido con poda tipo topping, causándole daños mecánicos, el cual se encuentra sembrado en la calle 20 sur No. 39A – 200, barrio San Lucas, del municipio de Medellín. Lo anterior, con el fin de determinar el nivel de daño ocasionado al mismo, para ser valorado y cuantificado al momento de resolver el presente procedimiento sancionatorio.

8. Que revisada la base de datos sobre estratificación de que dispone la Entidad, el 31 de agosto de 2020, se encuentra que el inmueble ubicado en la calle 20 sur No. 39A – 200, barrio San Lucas, del municipio de Medellín, se encuentra catalogado en estrato

² "Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".



6. Esta información será tenida en cuenta y valorada al momento de resolver el procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta.
9. Que además de lo anterior, el día 31 de agosto de 2020, se consultó la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- la cual da cuenta que el señor FERNANDO DE JESÚS BETANCURT BETANCURT, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.406.491, pertenece al régimen contributivo en calidad de cotizante con estado activo, lo cual se tendrá en cuenta al momento de resolver el presente procedimiento sancionatorio.
10. Que el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009³, establece las circunstancias atenuantes de responsabilidad del investigado, de las cuales no se encuentra procedente la aplicación de ninguna en el caso en estudio.
11. Que además de lo anterior, la misma ley, en su artículo 7⁴, consagra las causales agravantes de la responsabilidad del investigado, de las cuales no se encuentra procedente la aplicación de ninguna de dichas circunstancias. Lo anterior, dado que una vez realizada la respectiva consulta en el RUIA, el 31 de agosto de 2020, no se encontró ningún registro o antecedente por infracción ambiental del cuestionado ciudadano. No obstante lo anterior, el desarrollo de la aplicación de estas circunstancias será analizado en detalle en el acto administrativo que resolverá el presente procedimiento sancionatorio.

³ **“Artículo 6°.** Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

⁴ **“Artículo 7°.** Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”



12. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y 1° de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.

DISPONE

Artículo 1º. Abrir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 2764 del 30 de septiembre de 2019, en contra del señor FERNANDO DE JESÚS BETANCURT BETANCURT, identificado a cédula de ciudadanía No. 8.406.491, a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Parágrafo. El anterior término podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Artículo 2º. Tener como pruebas las relacionadas en el artículo 4º de la Resolución Metropolitana No. S.A. 2764 del 30 de septiembre de 2019, por medio de la cual se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló un pliego de cargos al investigado, y las demás que sean allegadas debida y oportunamente al expediente.

Artículo 3º. Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

VISITA TÉCNICA:

Visita por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a fin de que determine la unidad de valor ecológico –UVE- del individuo arbóreo de la especie Falso laurel (*Ficus benjamina*), intervenido con poda tipo topping, causándole daños mecánicos, el cual se encuentra sembrado en la calle 20 sur No. 39A – 200, barrio San Lucas, del municipio de Medellín. Lo anterior, con el fin de determinar el nivel de daño ocasionado al mismo para ser valorado y cuantificado al momento de resolver el presente procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 1º. Como resultado de la visita y evaluación técnica se elaborará un informe técnico dentro del término mencionado en el artículo 1º de este acto administrativo, el cual se incorporará como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental.

Parágrafo 2º. La fecha y hora en que se efectuará la visita técnica, será informada por personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de manera oportuna al señor FERNANDO DE JESÚS BETANCURT BETANCURT, identificado a cédula de ciudadanía No. 8.406.491.





Artículo 4º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en - Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 5º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor FERNANDO DE JESÚS BETANCURT BETANCURT, identificado a cédula de ciudadanía No. 8.406.491, en calidad de investigado, o a quien éste haya autorizado expresamente por escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*- y el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 y en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7º. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 8º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la Entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

SARA MARIA JARAMILLO HERNANDEZ
Contratista
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

Fabián Augusto Sierra Muñetón.
Abogado contratista – Revisó

CM5.19.21201 / Código SIM: 1178606